



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7257

EXPEDIENTE NÚMERO: 17246/2019

**AUTOS: “GUTIERREZ, ZUNILDA c/ XIAOQIN, WANG
s/DESPIDO”**

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2026

VISTOS:

I.- Que a fs. 5/20 -papel- se presenta GUTIERREZ, ZUNILDA e inicia la presente acción contra XIAOQIN, WANG en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados por la parte demandada, así como de la entrega de los certificados contemplados en el art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo la dependencia de la accionada el día 14 de enero de 2016, desempeñándose en la sede comercial de la demandada sita en la Av. Vélez Sarsfield 1660 de esta Ciudad, establecimiento dedicado a la comercialización de productos al consumidor final -supermercado / autoservicio-. Afirma que fue contratada para cumplir tareas como empleada a cargo del sector de fiambrería, atención al público y limpieza de su sector de trabajo, encuadrable en la categoría de Maestranza “B” según el CCT 130/75.

Asevera que cumplía una jornada laboral a tiempo completo de lunes a lunes sin francos semanales, de 08:30 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:30 horas, acumulando un promedio de 70 horas semanales -280 horas mensuales- y ejecutando habitualmente horas extraordinarias en exceso de la jornada legal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Sostiene que percibía una remuneración de carácter marginal e informal abonada en mano y en efectivo por el Sr. Wang Xiaoqin en la oficina del establecimiento, ascendiente a la suma neta mensual de \$13.000.-, resultando ello inferior a la remuneración devengada correspondiente por escala salarial de convenio con más sus adicionales convencionales e incidencia de horas extras, la cual estimó en la suma de \$92.205,98.-.

Relata la secuela del intercambio telegráfico habido entre las partes, expresando que con fecha 29/01/2019 remitió el telegrama laboral TCL CD N°963683186, mediante el cual intimó a la empleadora por el plazo de 48 hs. / 30 días en los términos del art. 11 de la Ley 24.013 a regularizar y registrar debidamente el vínculo laboral conforme su real fecha de ingreso -14/01/2016-, CCT 130/75, categoría Maestranza B, jornada completa y verdadero salario; asimismo, intimó al pago de haberes e indemnizaciones adeudadas, y reclamó el cese de la negativa de tareas acaecida el día 03/01/2019. Explica que, en idéntica fecha, despachó la comunicación respectiva a la A.F.I.P. mediante el TCL CD N°963683172.

Señala que, ante el silencio y la falta de regularización de la accionada, el día 14/02/2019 despachó el TCL CD N°941372709 reitera las intimaciones bajo apercibimiento del art. 57 de la LCT. Finalmente, con fecha 15/03/2019, mediante el TCL CD N°917755977, procedió a considerarse en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de la empleadora (art. 246 LCT), intimando el pago de los rubros indemnizatorios derivados del distracto, las diferencias salariales e indemnizaciones agravadas. Posteriormente, con fecha 16/05/2019, requirió la entrega de las certificaciones de trabajo del art. 80 de la LCT





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Formula diversas consideraciones, practica sendas liquidaciones, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II.- Que a fs. 72/75 vta. -papel- se presenta la Sra. WANG XIAOQIN a estar a derecho y contestar la acción formulando una negativa de todas las afirmaciones esgrimidas en el escrito de inicio.

En primer término, opone Excepción de Falta de Legitimación Pasiva (art. 76 LO y art. 347 inc. 3 CPCCN) en relación con el período pretendido por la actora entre el 14 de enero de 2016 y el 08 de junio de 2017. Fundamenta alegando que durante dicho lapso jamás ostentó la calidad de empleadora de la demandante, no habiendo impartido órdenes de trabajo, fijado horarios ni lugares de labor, abonado remuneraciones ni tenido a su disposición la fuerza de trabajo de la reclamante, concluyendo en la inexistencia total de vínculo laboral o subordinación jurídica durante dicho tramo temporal.

En subsidio, para el caso de no prosperar la excepción articulada, contesta la demanda formulando las negativas genéricas y específicas del caso. En particular, niega: Que la Sra. Zunilda Gutiérrez haya ingresado a trabajar bajo su dependencia el 14 de enero de 2016 en el establecimiento de la Av. Vélez Sarsfield 1660 de CABA; Que se haya desempeñado en la categoría de Maestranza "B" del CCT 130/75 ni en la atención exclusiva del sector de fiambrería durante el lapso no registrado denunciado; Que cumpliera la jornada de lunes a lunes de 08:30 a 14:00 hs y de 17:00 a 21:30 hs, como así también la realización de horas extraordinarias a razón de 70 horas semanales o 280 horas mensuales; Que la trabajadora percibiera una remuneración marginal extracontable de \$13.000.- abonada en mano por su parte; Que la mejor remuneración mensual devengada ascendiera a la suma de \$92.205,98.- o \$27.414,94.-; La validez, términos y contenidos del intercambio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

telegráfico remitido por la actora y la procedencia de las diferencias salariales, haberes adeudados y rubros indemnizatorios derivados del despido indirecto.

Sostiene que la relación laboral se configuró estricta y legítimamente ajustada a derecho conforme los siguientes parámetros reales de contratación: Que la fecha de ingreso real fue el 09 de junio de 2017; Que la categoría laboral era Auxiliar "B" según la escala del CCT 130/75; Que la actora cumplía media jornada laboral, de lunes a sábados en el horario de 09:00 a 13:00 hs; Que el salario mensual bruto era de \$8.000.-, encontrándose debidamente asentado en las planillas y libros del art. 52 de la LCT y respaldado mediante el otorgamiento de los correspondientes recibos de haberes.

Asevera que la extinción del contrato de trabajo se produjo por abandono de tareas (art. 244 LCT) incurrido por la trabajadora con fecha 28 de enero de 2019, momento a partir del cual dejó de concurrir imprevistamente a su puesto de trabajo sin justificar ausencias. Afirma que, con posterioridad a dicho abandono, la Sra. Gutiérrez inició de mala fe un reclamo postal infundado con el objeto de prefabricar una situación de despido indirecto para hacerse de indemnizaciones que no le corresponden.

Impugna en forma categórica la liquidación de la demanda, sosteniendo la improcedencia de los incrementos indemnizatorios contemplados en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, alegando que la relación laboral siempre estuvo registrada, así como el rechazo de las sanciones del art. 2° de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT.

Formula diversas consideraciones, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas a la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

III.- Cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Corresponde, en primer término, abordar la defensa de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la demandada, Wang Xiaoqin, fundada en el artículo 76 de la LO y en el artículo 347, inciso 3, del CPCCN.

Sostuvo la accionada al contestar la demanda que no revistió la calidad de empleadora de la Sra. Zunilda Gutiérrez durante el lapso comprendido entre el 14 de enero de 2016 y el 08 de junio de 2017, afirmando que recién a partir del 09 de junio de 2017 existió entre ambas una vinculación laboral registrada.

Analizada la articulación planteada, cabe precisar que la legitimación pasiva se vincula con la idoneidad abstracta de la persona demandada para figurar en la relación procesal en calidad de tal. Sin embargo, cuando la defensa se sustenta -como ocurre en el sub lite- en la alegada inexistencia de la relación laboral durante un tramo temporal del reclamo, dicha alegación no configura una excepción de previo y especial pronunciamiento ni una cuestión de puro derecho, sino una defensa sustancial o de fondo que se confunde de forma inescindible con la existencia misma del contrato de trabajo y la responsabilidad del empleador (arts. 21, 22 y 26 de la LCT).

Dicho ello, atento a que el ordenamiento procesal laboral rige las excepciones con criterio restrictivo (art. 76 de la Ley 18.345), determinar si existió o no subordinación técnica, jurídica y económica entre las partes durante el período no registrado cuestionado constituye el núcleo central del debate de fondo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Por ende, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta como defensa procesal autónoma, sin que ello implique adelantar juzgamiento sobre la efectividad del vínculo en dicho lapso. Así, la valoración pormenorizada de los medios de prueba producidos en autos y la consecuente determinación de la fecha de ingreso y la eventual clandestinidad del tramo inicial serán analizadas en forma estricta y detallada al tratar la cuestión de fondo en el Considerando II de la presente resolución.

En consecuencia, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada, difiriéndose la imposición de costas sobre este punto para ser resuelta conjuntamente con lo principal.

II.- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

Ingresando de lleno al tratamiento de la cuestión de fondo, debo precisar en primer lugar que la traba de la litis me impone determinar si entre las partes existió una relación de trabajo subordinada desde el 14 de enero de 2016 -tal como lo afirma la Sra. Zunilda Gutiérrez- o si, por el contrario, el vínculo dio comienzo recién el 09 de junio de 2017 bajo las condiciones de registro a media jornada invocadas por la demandada, Sra. Wang Xiaoqin.

Por un lado, observo que la demandante sostiene que comenzó a prestar servicios a tiempo completo -de lunes a lunes en horario cortado- el 14/01/2016, ejecutando tareas de atención en fiambrería, atención al público y limpieza en el autoservicio sito en Av. Vélez Sarsfield 1660 de CABA, percibiendo una remuneración marginal y no registrada en mano.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Por otro lado, advierto que la accionada desconoce en forma categórica la prestación de tareas anterior al 09/06/2017, alegando que recién en esa fecha se configuró la contratación laboral bajo la categoría de Auxiliar “B” a media jornada.

Bajo los lineamientos expuestos, se impone abordar el análisis de la prueba testimonial rendida en autos. Así, el testigo propuesto por la parte actora, Sr. Luis Oscar Hidalgo, quien fuera el cónyuge de una amiga de la actora, declaró: *“Que conoce a la actora hace rato porque es amiga de su señora. Al demandado XIAOQIN WANG no lo conoce. (...) sostiene que cuando ella vino para Argentina, porque ella vino de Paraguay el dicente la llevaba, fue por el 2016, había veces que la podía llevar a la mañana porque él trabajaba en la comuna y luego de un día para otro le dijo por el 2019 que la habían echado y no sabía porque. Sostiene que la llevaba a la Av. Velez Sarsfield pero no recuerda la altura, el dicente fue una vez sola y era como un supermercado chino, entro ahí y estaba ella. Aclara que entro una sola vez pero la llevaba a veces no todos los días porque había veces que se quedaba dormida y el dicente debía irse a trabajar porque tenía que entrar temprano. Sostiene que sabe que entraba a las 8am y salía a las 14hs todos los días, los supermercados chinos abren todos los días, no tienen feriados. Sostiene que sábados y domingos el no trabajaba por lo que no la llevaba. Sostiene que aproximadamente la habrá llevado tres o cuatro por semana durante unos 3 años pero el al supermercado no entraba. Sostiene que solo la llevaba pero no la pasaba a buscar a la vuelta. Sostiene que el que por Av. Velez Sarsfield y doblaba en Iriarte, la encontraba en el camino yendo como para Pompeya, la dejaba y se volvía. Sostiene que no sabe cómo le pagaban ni nunca le pregunto porque a él no le interesaba eso. Sostiene que la vez sola que entro al supermercado la vio acomodando la mercadería y una vez que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

terminaba estaba pasando el trapo y baldeando el piso. Sostiene que la vez que él fue. Sostiene que esa vez fue porque estaba en un evento por su trabajo de la comuna, a la vuelta del supermercado. Entro, compre y la saludo pero se fue porque tenía que volver a su evento. Sostiene que no sabe quiénes trabajaban allí o a la gente que compraba, como ellos pasaban a la mañana no había mucha gente. A las preguntas de la parte demandada: sostiene que el lugar es lindo, está bien pero entro una vez sola. Sostiene que entraba apurado. Sostiene que no recuerda que tan grande es el lugar porque entro una vez sola pero no sabe si es grande. Sostiene que cuando entras estaban los cajeros, cuando fue entro compro y salió. Sostiene que a los costados del supermercados había solos casas, no comercios.” (v. acta de audiencia del 14/02/2023 a fs. 166 -digital-).

A su turno, la otra testigo propuesta por la parte actora, Bonifacia Usvaldina Medina Mosqueda, quien fuera ex compañera de trabajo de la actora, declaró: *“Que conoce a la actora porque fueron compañeros de trabajo en el supermercado chino de WANG. Al demandado XIAOQIN WANG lo conoce porque fue su empleador. (...) sostiene que el supermercado chino está ubicado en av Vélez Sarsfield 1660 en caba, ella ingresó a trabajar allí en febrero de 2015, sostiene que ella estaba en el sector de caja. Trabajó allí hasta junio de 2016. Sostiene que había una sola caja. Sostiene que trabajaban de lunes a lunes de 8:30 hasta las 14hs después cortaban y arrancaban nuevamente desde las 17hs hasta las 21hs, sostiene que para todos era el mismo horario. Sostiene que las órdenes las daba WANG. Sostiene que no sabe la fecha de ingreso de la actora, sostiene que la actora estaba en el sector de fiambrería y atender a los clientes, limpiar su sector también. Sostiene que le pagaban en efectivo, en mano. Lo sabe porque a la dicente le pagaban de la misma manera. Sostiene que les pagaba el señor WANG*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

ahí en su oficina. Sostiene que ella se fue antes que la actora, dejó de trabajar en junio de 2016. Sostiene que la actora le comento que ella se había considerado despedida pero la dicente ya no estaba en el supermercado. Sostiene que había una persona más que era repositor, cree que se llamaba Nestor, también le pagaban en efectivo y el mismo día, el pago era mensual. No sabe si la actora efectuo reclamos por salarios. A las preguntas de la parte actora: sostiene que el jefe les decía en que momento irse, él les avisaba, lo mismo con el horario de ingreso. Sostiene que a la actora la veía todos los días.” (v. acta de audiencia del 06/07/2022 a fs. 148 -digital-).

Seguidamente, la testigo propuesta por la demandada, Sra. Elaine Cristina Machado, declaró: *“Que no conoce a la actora. Al demandado XIAOQIN WANG lo conoce porque ella también tiene negocios y a veces compran juntos mercadería. (...) sostiene la dicente que tienen negocios, sostiene que ella tiene supermercado almacén y la actora también en la calle Velez Sarsfield, no recuerda la altura hace mucho tiempo que los conoce a ellos. No recuerda bien que barrio es. Sostiene que la demandada tiene un almacén también al menos desde 2016 o 2017 que la dicente va ahí. Sostiene que tienen empleados pero todos son chinos los que trabajan ahí. lo sabe porque va ahí y a veces ellos compran pallets de vino de mercaderías y por eso frecuente, siempre vio chinos ahí. Sostiene que ira por mes unas dos o tres veces por semana dependiendo de la cantidad de mercadería que comprar, compran pallets de agua, de vino, de yerba. Sostiene que cada vez que va permanece allí una hora, depende. Sostiene que desde que los conoce siempre hay tres personas, una persona en la caja, una señora que es china, en la fiambrería una china y hay un chino que controla la mercadería que compra que es el esposo de la señora. Nunca vio a alguien más de otra nacionalidad trabajando allí. Algunas veces si vio un*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

repositor argentino trabajando allí pero algunas veces, sostiene que este año por ejemplo no lo vio. A las preguntas de la parte demandada: sostiene que el comercio de la demandada tiene una entrada grande, tiene la caja y la góndola de vino del lado izquierdo, al fondo una verdulería, y una fiambrería, también una carnicería, a lo último la parte de limpieza, y despues atrás un depósito al fondo de todo” (acta de audiencia del 12/07/2022 a fs. 151 -digital-).

Finalmente, el último deponente de la parte demandada, Sr. LIN ZHENG, quien fuera amigo de la accionada, declaró: *“Que no conoce a la actora. Al demandado XIAOQIN WANG lo conoce porque es la señora de un amigo, la señora de un señor de apellido LIN también. Sostiene que no es pariente solo conocido. (...) sostiene que son amigos, los conoce por la mayorista VITAL, ellos compran ahí, y se encontraban ahí por eso se conocieron. Se conocieron hace unos 7 u 8 años, por ahí. en el vital de Avellaneda, pasando el puente, es cerca del local de ellos. Sostiene que ellos tienen un local, él fue a visitarlos a veces, en la calle Velez Sarsfield 1660, el dicente tiene un local en Suarez, están cerca igual. Sostiene que al local de ellos habrá ido tres o cuatro veces por semana al local solo para visitarlos porque el tiene su laburo. Sostiene que ellos son todos paisanos en el local, siempre gente de su comunidad, antes tenían un carnicero y en la verdulería siempre hubo una señora, no sabe el nombre pero es argentina o peruana. Sostiene que sigue yendo todas las semanas casi. No sabe en que horario iba cuando iba a veces iba a la mañana, a veces a la noche y se quedaba a veces media hora, a veces dos horas, a veces se va rápido porque tiene su local. Sostiene que a partir de que los conoció fue siempre al local, o sea unos 7 años. Siempre vio a ellos trabajar, no vio empleados. A las preguntas de la parte demandada: sostiene que el local de ellos es grandote, se llama genio pero es gigante, de rejas azules. Sostiene que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

tiene una carnicería, una verdulería y una fiambrería que antes estaba atrás y ahora esta adelante, tiene dos cámaras de fiambrería. A las preguntas de la parte actora: sostiene que la fiambrería cuando fue él estaba la señora atendiendo, a veces en la caja y a veces en la fiambrería, la señora del dueño.” (acta de audiencia del 14/07/2022 a fs. 153 -digital-).

Analizadas las declaraciones testimoniales rendidas a propuesta de la parte actora, encuentro un relato convergente y de singular fuerza convictiva. En primer término, destaco la declaración prestada por la Sra. Bonifacia Usvaldina Medina Mosqueda, quien afirmó haber trabajado como cajera en el local de la Av. Vélez Sarsfield 1660 desde febrero de 2015 hasta junio de 2016. Observo que la deponente fue categórica al precisar que la actora prestaba tareas en el sector de fiambrería, atención al cliente y limpieza. A su vez, ratificó que el horario de labor era cumplido por todos de lunes a lunes de 08:30 a 14:00 hs y de 17:00 a 21:00 hs. Asimismo, aseveró que las órdenes eran impartidas por “Wang” y que los salarios eran abonados mensualmente en efectivo y en mano en la oficina del establecimiento. En mi criterio, este testimonio adquiere una trascendencia decisiva, por cuanto proviene de una compañera directa de trabajo que presenció de manera cotidiana el desempeño de la reclamante durante el período no registrado que la accionada intenta negar (2015-2016).

En segundo término, valoro el testimonio prestado por el Sr. Luis Oscar Hidalgo, quien refirió que trasladaba en su vehículo a la demandante hasta el supermercado comercial de la Av. Vélez Sarsfield desde el año 2016, con una frecuencia de 3 a 4 veces por semana. Asimismo, el testigo manifestó que en una oportunidad ingresó al comercio y observó personalmente a la actora acomodando mercadería y baldeando el piso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Ahora bien, al ponderar la prueba testimonial ofrecida por la demandada, considero que sus dichos carecen de eficacia probatoria para desvirtuar la realidad fáctica comprobada. Por un lado, la testigo Elaine Cristina Machado manifestó expresamente no conocer a la actora e incurrió en evidentes contradicciones al sostener inicialmente que *“siempre vio chinos ahí”* para luego admitir que *“algunas veces sí vio un repositor argentino”*.

Por otro lado, el testigo Lin Zheng reconoció mantener una relación de amistad de más de 7 años con la demandada, visitando el comercio con frecuencia social. A mi juicio, sus dichos evidencian una clara parcialidad e imprecisión sobre la nómina del personal y el funcionamiento del local. Por consiguiente, hago lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora (v. fs. 154 y 156/157 -digital-) y respecto de ambas declaraciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, el cuadro probatorio se ve dirimido de modo irrefutable al examinar el dictamen presentado por la perito contadora designada en autos a fs. 102/107 -digital-. Aprecio que la experta informó que la demandada no puso a disposición el Libro Especial del artículo 52 de la LCT -alegando en un correo electrónico de su contadora el extravío del mismo-. Asimismo, constató que la empleadora omitió exhibir las planillas y registros de control horario del artículo 6° de la Ley 11.544. A mayor abundamiento, la perito verificó que las copias digitalizadas de los recibos de sueldo aportados por la demandada, y acompañados a fs. 23/47 -papel-, carecen de la firma de la trabajadora y del empleador, lo que los priva de todo valor cancelatorio en los términos del artículo 138 de la LCT.

En consecuencia, ante la falta de exhibición de la documentación laboral de llevado obligatorio y de los registros de asistencia, concluyo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

que resulta de pleno e ineludible juego la presunción legal del artículo 55 de la LCT a favor de las afirmaciones vertidas en la demanda relativas a la fecha de ingreso y condiciones de trabajo.

Por lo demás, la circunstancia de que la empleadora haya registrado tardíamente el Alta en la AFIP con fecha 09 de junio de 2017 únicamente constituye un intento extemporáneo de regularización parcial que en modo alguno destruye la prueba de la prestación de tareas previa ni convalida el fraude laboral cometido (art. 14 LCT).

Por todo lo expuesto, tengo por probado que la Sra. Zunilda Gutiérrez ingresó a trabajar en calidad de dependiente para la Sra. Wang Xiaoqin el día 14 de enero de 2016, desempeñando tareas de fiambrería, atención al cliente y limpieza -encuadrable en la categoría de Maestranza "B" del CCT 130/75-, en el establecimiento de Av. Vélez Sarsfield 1660 de CABA, habiéndose mantenido el vínculo en situación de clandestinidad registral total desde el 14/01/2016 hasta el 08/06/2017, y deficientemente registrado a media jornada a partir del 09/06/2017. Así lo decido.

Sentado lo anterior, me corresponde abordar el análisis de la modalidad y fecha de extinción del vínculo laboral que unió a las partes. En este sentido, debo precisar que mientras la Sra. Zunilda Gutiérrez afirma haberse considerado en situación de despido indirecto con justa causa el día 15 de marzo de 2019 ante los reiterados incumplimientos de la demandada, la accionada sostiene en su responde que la relación se extinguió previamente por abandono de tareas en que habría incurrido la trabajadora el 28 de enero de 2019.

Para dilucidar la controversia, he de examinar las piezas postales intercambiadas entre las partes. Así, surge que con fecha 29 de enero de 2019, la trabajadora despachó el telegrama, mediante el cual intimó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

en 48 hs. y 30 días a la regularización de su contrato conforme la real fecha de ingreso -14/01/2016-, CCT 130/75, categoría Maestranza B y verdadero salario -\$13.000.-. Asimismo, reclamó el pago de diferencias salariales, horas extras, adicionales de convenio, haberes adeudados y el cese de la negativa de tareas ocurrida el 03/01/2019, todo bajo apercibimiento de despido indirecto (art. 246 LCT), con el siguiente texto: *"Por medio de la presente se le comunican las siguientes INTIMACIONES: 1.- INTIMACION PARA LA REGISTRACION Y REGULARIZACION DEL SUSCRITO: Se intima por medio fehaciente y UNICO plazo 48 hs. proceda a manifestar si procederá o no a registrar debidamente al firmante de la presente ante los organismos previsionales, laborales y en vuestros Libros Laborales del art. 52 LCT o similares de acuerdo a los verdaderos datos del vinculo laboral que denuncio en los términos del art. 11 Ley 24.013 a saber: Fecha de ingreso real: 14.01.2016 Convenio Colectivo de Trabajo aplicable: 130/75 Categoría real: MAESTRANZA B en tareas principales como empleada a cargo de la atención del sector fiambrería de su supermercado. Jornada de Trabajo Real: A tiempo completo de lunes a lunes sin francos, siete días de trabajo por semana en el horario de 08:30 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:30 horas. Lugar de Trabajo: Establecimiento sito en la Av. Vélez Sarsfield 1660, C.A.B.A. Salario Neto Mensual: \$ 13.000.- sin perjuicio de la mejor remuneración DEVENGADA que corresponda atento las diferencias salariales reclamadas. Se cursa la intimación del punto 1) por el plazo de 30 días en los términos de Ley 24.013 cuyo plazo operará en el supuesto de acceder afirmativamente al emplazamiento por 48 hs. fijado en el inicio dejando constancia que me encuentro bajo un supuesto de CLANDESTINIZACION LABORAL TOTAL. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en caso de negativa o silencio (art. 246 LCT). 2.- INTIMACION DE*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

PAGO POR CREDITOS LABORALES ADEUDADOS: Se intima por medio fehaciente y por UNICO plazo 48 hs. proceda a abonar los siguientes créditos alimentarios IMPAGOS que detallaré y se deja constancia que la totalidad de las intimaciones que se enumeran se cursan por UNICO PLAZO 48 HS., bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y por el período del mes Diciembre del año 2017 al mes Enero del año 2019 inclusive. A saber: A.- Horas Extras a razón de 70 horas extras semanales impagas y 280 horas extras mensuales impagas aproximadas con recargo 50% y 100% según el caso. B.- Adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable de acuerdo a categoría real denunciada en punto 1): B.1.- Adicional Art. 24; B.2.- Adicional Art. 40. C.- Diferencias Salariales por diferencia entre real categoría de MAESTRANZA B Del C.C.T. aplicable y salario percibido. D.- Haberes adeudados en concepto de SAC, SAC prop, Vacaciones, y SAC s/ vacaciones correspondientes a la totalidad de la relación laboral, todos ellos conceptos vencidos e impagos al día de la fecha. 3.- INTIMACION PARA CESE DE NEGATIVA DE TAREAS – PEDIDO DE ACLARACION DE SITUACION LABORAL Y PUESTA A DISPOSICION DE CAPACIDAD LABORATIVA ART. 103 LCT: Se intima por medio fehaciente y por UNICO PLAZO DE 48 HS. proceda al inmediato cese de negativa de tareas, dando cumplimiento al deber de ocupación del art. 78 de la L.C.T., permitiendo acceso a puesto de trabajo en horario normal y habitual y aclarando situación laboral, en tanto, continuó poniendo mi capacidad de trabajo a disposición (art. 103 LCT) y Ud. persiste en negativa de tareas ocurrida el día 03.01.2019. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. A los fines del presente constituyo domicilio en la calle Solís 206, piso 4, depto “10”, CABA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO” (v. TCL CD N°963683186 enviada el 29/01/2019 y entregada el 31/01/2019, auténtica cfr. informe DEO del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Correo Argentino del 27/01/2021). En idéntica fecha, remitió la comunicación pertinente a la A.F.I.P. mediante el TCL CD N°963683172.

Ahora bien, ante la falta de respuesta y el silencio de la empleadora, la actora remitió el 14 de febrero de 2019 un nuevo telegrama, reiterando las intimaciones bajo apercibimiento de la presunción establecida en el art. 57 de la LCT, en los siguiente términos:

“Ante el silencio a mis intimaciones anteriores, el transcurso del plazo legal a pesar de haber sido debidamente intimado en diversas oportunidades, siendo que se torna operativa la presunción en su contra del art. 57 LCT, causando sus incumplimientos, silencio e inacción una grave injuria que justifica el despido indirecto por su exclusiva culpa, se le comunica que: 1.- RATIFICO todas y cada una de las cuestiones, imputaciones e intimaciones planteadas por esta parte en mi anterior misiva, en todas sus partes, por ajustarse a la realidad de los hechos. 2.- Atendiendo el vínculo laboral, su antigüedad y los principios de continuidad y conservación del contrato de trabajo, reitero las intimaciones formuladas para la debida registración laboral (art. 11 Ley 24.013) y el pago de las diferencias salariales, horas extraordinarias, haberes e indemnizaciones adeudadas. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.” (v. TCL CD N°941372709 enviado el 14/02/2019 y devuelto por el Correo con la anotación “RECHAZADO”, cfr. informe DEO del Correo Argentino del 27/01/2021).

Finalmente, con fecha 15 de marzo de 2019, la trabajadora hizo efectivo el apercibimiento y se consideró en situación de despido indirecto motivado por la negativa de registración, la falta de pago de créditos adeudados y el silencio patronal mediante misiva del siguiente tenor: *“Ante su SILENCIO a mis intimaciones anteriores, el transcurso del plazo legal a pesar de haber sido debidamente intimado en diversas oportunidades, siendo que se torna operativa la presunción en su contra*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

del art. 57 LCT, causando sus incumplimientos, silencio e inacción una grave injuria que justifica el despido indirecto por su exclusiva culpa, se le comunica que: 1.- RATIFICO todas y cada una de las cuestiones, imputaciones e intimaciones planteadas por esta parte en mi anterior misiva, en todas sus partes, por ajustarse a la realidad de los hechos. 2.- Por lo expuesto anteriormente, se colige que NO PROCEDERA A DAR CUMPLIMIENTO A LAS INTIMACIONES CURSADAS POR MEDIO FEHACIENTE, y de acuerdo a ello es que me considero despedido por su exclusiva culpa y gravemente injuriado ya que de sus comportamientos surge que: A) Ud. se niega y omite reconocer mi carácter de empleado dependiente B) Ud. se niega y omite a registrar correctamente al suscripto y a regularizarme ante los organismos laborales y previsionales conforme los datos reales del vinculo laboral denunciado en mi anterior misiva, C) Ud. se niega y omite al ingreso de los aportes y contribuciones evadidos de acuerdo a los términos de la registración solicitada y a emitir los correspondientes recibos de sueldo, desconociendo y negando las deficiencias registrales invocadas, D) Ud. se niega y omite a abonar las sumas y créditos objeto de mis anteriores intimaciones, E) Ud. no ha procedido a acreditar debidamente el ingreso de los aportes y contribuciones legales y convencionales en relación a la intimación cursada en la misiva inicial, F) Ud. no ha procedido a aclarar situación laboral y ha continuado en negativa de tareas atentando contra la prosecución y continuidad del vinculo y contra su deber de ocupación, 3.- Por lo expuesto y en base referido anteriormente es que me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Por lo tanto intimo plazo de ley proceda a abonar los rubros de liquidación final (SAC proporcional, Vacaciones proporcionales y no gozadas), abone las diferencias salariales que fuere intimado en mi pieza anterior, y los rubros indemnizatorios correspondientes derivados del despido indirecto (indemnización por antigüedad, preaviso e integración) con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

mas las multas de la Ley 24.013, horas extras reclamadas y adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al caso. Todo ello bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley 25.323, en cuyo caso y de tener que recurrir a iniciar acciones legales serán deudores de la indemnización allí establecida y respecto de la cual quedan debidamente apercibidos y notificados a partir de la presente. A su vez, intimo plazo de ley proceda a entregar los certificados de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT bajo apercibimiento en caso contrario de reclamar las multas establecidas en el art. 45 de la Ley 25.345 y Decreto 146/01. Todo lo dicho anteriormente, bajo apercibimiento de INICIAR ACCIONES LEGALES INMEDIATAS en vuestra contra. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.” (v. TCL CD N°917755977 enviado el 15/03/2019, y cfr. informe DEO del Correo Argentino del 27/01/2021: “ salió a distribución el día 20/03/2019, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación “RECHAZADO”, motivo por el cual, fue reexpedida al domicilio del remitente”).

Frente a la plataforma fáctica descripta, desestimo de plano la postura de la demandada relativa al pretendido “abandono de tareas”. En efecto, para que se configure la figura del abandono del trabajo prevista en el artículo 244 de la L.C.T. se requiere la concurrencia de dos elementos: uno de carácter objetivo -la no concurrencia al trabajo- y otro de carácter subjetivo, constituido por la deliberada intención del dependiente de no reintegrarse a sus labores. Asimismo, la norma exige la previa intimación fehaciente formulada por el empleador por el plazo de ley. En la especie, la accionada jamás cursó intimación alguna a la trabajadora para que se reincorporara a sus tareas, lo que torna jurídicamente inexistente la causal invocada. A mayor abundamiento, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

intimación telegráfica efectuada por la actora el 29/01/2019 exigiendo el cese de la negativa de tareas evidencia de forma indiscutible su voluntad de mantener el vínculo.

Por otra parte, respecto de las misivas devueltas con la leyenda “RECHAZADO”, debo aplicar la doctrina consolidada en materia de comunicaciones laborales, la cual establece que el principio de receptividad de las notificaciones se satisface cuando el despacho es remitido al domicilio legal o laboral del destinatario. En consecuencia, si la empleadora rehusó o rechazó la recepción de la correspondencia librada en su sede comercial, ello no obsta a la validez de la notificación, debiendo soportar las consecuencias de su propia conducta omisiva y resultando plenamente aplicable la presunción en su contra contenida en el artículo 57 de la LCT.

Por consiguiente, concluyo que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora el día 15 de marzo de 2019 resultó plenamente justificado (cfr. arts. 242 y 246 L.C.T.). Así, la negativa a registrar la verdadera fecha de ingreso y las reales condiciones salariales y de jornada constituye una injuria laboral de tal gravedad que tornaba imposible la prosecución de la relación laboral. Sin perjuicio de aclarar que, cuando se invocan varias causas como motivo de la ruptura, basta con demostrar solo una de ellas para que la denuncia resulte justificada (conf. CNAT, Sala III, 19-3-03 in re “González, Roxana Paola c/ Golden Chef S.A.”).

En definitiva, fijo como fecha de egreso el día 15 de marzo de 2019 -momento de remisión del TCL CD 917755977-. Así lo decido.

III.- Corresponde, entonces, analizar la viabilidad de cada uno de los rubros de la liquidación practicada en el inicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En consecuencia, resulta acreedora de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 -y sus SAC- y 245 LCT, así como el incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 (v. TCL CD N°917755977 enviado el 15/03/2019 auténtico cfr. informe DEO del Correo Argentino del 27/01/2021).

Prosperarán, además, días trabajados marzo 2019, SAC proporcional 1° sem. 2019 y Vacaciones proporcionales 2019 -y su SAC- atento que no se acreditaron sus respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT).

Corresponde ahora analizar la procedencia de los reclamos formulados por la Sra. Zunilda Gutiérrez en concepto de diferencias salariales, adicionales convencionales e integración de haberes adeudados correspondientes a los últimos dos años de la relación laboral y hasta la fecha de la extinción.

Bajo tales premisas, respecto a la jornada reducida, observo que la pretensión de la parte actora se sustenta en que la empleadora liquidó e ingresó remuneraciones sensiblemente inferiores a las garantizadas por el CCT 130/75 para la categoría real de Maestranza “B” a jornada completa. En efecto, mientras la demandante afirma haber percibido una suma marginal en efectivo de \$13.000.- mensuales, la accionada pretendió justificar la contratación bajo una registración deficiente de la categoría Auxiliar “B” a media jornada por la suma bruta de \$8.000.-.

Sobre esa base, debo señalar que la modalidad de contratación a tiempo parcial o jornada reducida reviste carácter excepcional en nuestro ordenamiento laboral (art. 92 ter y art. 198 de la LCT). En este sentido, conforme la doctrina consolidada de la Excmá. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se ha establecido reiteradamente que: *“La modalidad de contratación a tiempo parcial resulta excepcional en nuestro ordenamiento, de modo que era carga ineludible de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

empleadora acreditar la prestación de servicios del trabajador en jornada reducida de labor... no habiéndose demostrado tal extremo, corresponde estar a la retribución prevista para una jornada normal de trabajo” (cfr. CNAT, Sala IX, Expte. N°43.537/09 Sent. Def. N°17.533 del 22/12/2011, “Barrios, Verónica Beatriz c/ Kanuteo SRL s/ despido”; en idéntico sentido, CNAT, Sala II, Expte. N°106486/2016 Sent. Def. del 14/10/2021, “Barrionuevo, Dardo Ramón c/ Cohen, Lydia s/ despido” y CNAT, Sala I, Expte. N°50.876/2016 Sent. Def. del 22/04/2022, “Bálsamo, Yolanda Mariel c/ American Baby Pop SA s/ despido”).

En la especie, habida cuenta de que la empleadora no aportó elemento probatorio alguno para acreditar la alegada jornada reducida, concluyo que la trabajadora tenía pleno derecho a percibir el salario convencional fijado para una jornada normal y completa de trabajo.

A mayor abundamiento, reitero que los recibos de sueldo aportados digitalmente por la accionada carecen de todo valor cancelatorio en los términos del artículo 138 de la LCT, por cuanto la perito contadora constató de modo inobjetable que no se encuentran firmados ni por la trabajadora ni por el empleador. Asimismo, de lo advertido precedentemente en lo referente al haber omitido la demandada la exhibición del Libro Especial del artículo 52 de la LCT y de las planillas de control de asistencia, aplico de manera plena la presunción del artículo 55 de la LCT, teniendo por verdaderas las remuneraciones devengadas denunciadas en el escrito inicial.

En este orden de ideas, y a la luz de los fundamentos expuestos precedentemente, adelanto que declaro la procedencia de las diferencias salariales devengadas.

Ello por cuanto, por un lado, resulta procedente el reajuste por las diferencias existentes entre la escala salarial oficial de convenio fijada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

para la categoría de Maestranza “B” a jornada completa -la cual ascendía a la suma de \$27.414,93.- para el mes de marzo de 2019- y las sumas de menor cuantía liquidadas e ingresadas marginalmente por la accionada. Por otro lado, corresponde acoger el reclamo por el adicional convencional obligatorio previsto en el artículo 24 del CCT 130/75, el cual establece el pago del 1% por cada año de servicio cumplido en el establecimiento. En efecto, habiéndose acreditado la fecha de ingreso real y un tiempo de servicio de tres años al momento del distracto, la trabajadora devengó el derecho a percibir un 3% por dicho concepto, rubro que fue omitido de manera absoluta e injustificada por la empleadora durante todo el curso de la relación.

A partir de lo expuesto, debe ponderarse la procedencia de la asignación mensual por asistencia y puntualidad estatuida en el artículo 40 del CCT 130/75, equivalente a la doceava parte -8,33%- de la remuneración del mes. Sobre el particular, dicho beneficio deviene plenamente aplicable en la especie, toda vez que la demandada no aportó registro de asistencia ni elemento probatorio alguno que acredite inasistencias injustificadas que privaran a la dependiente del derecho a su percepción.

Aunado a ello, debo receptar el reclamo por los haberes íntegros adeudados correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, por cuanto la demandante puso su capacidad laborativa a disposición mediante el TCL CD N°963683186 (art. 103 LCT), persitiendo la empleadora en su ilegítima negativa de tareas sin abonar los salarios de dichos períodos.

Por todo lo expuesto, declaro la procedencia íntegra del rubro Diferencias Salariales debidas a la actora por los últimos 24 meses de la relación laboral y los haberes adeudados de enero y febrero 2019.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Ahora bien, distinta suerte correrá el reclamo articulado por la Sra. Zunilda Gutiérrez tendiente al cobro de diferencias salariales por horas extraordinarias que afirma haber cumplido a razón de 70 horas semanales. Sobre el particular, debo señalar que la prestación de tareas en tiempo suplementario constituye una condición de labor de carácter excepcional, motivo por el cual su demostración recae de modo ineludible sobre la parte trabajadora que la invoca (art. 377 del CPCCN). En este marco, resulta imperativo que la prueba reunida revista la solidez y precisión necesarias para generar convicción en el juzgador sobre la efectiva prestación de tareas suplementarias y el tiempo en que la dependiente estuvo a disposición del empleador (art. 197 de la LCT).

En ese contexto, al analizar el plexo probatorio aportado a la causa, advierto que las declaraciones testimoniales rendidas a propuesta de la parte actora resultan insuficientes e imprecisas, para fundar una condena por este concepto. Por un lado, observo que el testigo Luis Oscar Hidalgo limitó su relato a señalar que trasladaba a la actora al autoservicio a las 08:00 hs. y que esta se retiraba a las 14:00 hs. -cumpliendo una jornada ordinaria de 6 horas matutinas-, admitiendo de manera expresa que no la trasladaba por las tardes ni presenciaba la supuesta labor vespertina.

Por otro lado, si bien la testigo Bonifacia Usvaldina Medina Mosqueda refirió un horario discontinuo de 08:30 a 14:00 hs. y de 17:00 a 21:00 hs., aprecio que la deponente dejó de prestar servicios en el local comercial en junio de 2016, por lo que sus dichos no permiten proyectar convicción sobre la modalidad horaria cumplida durante el extenso período posterior de la relación laboral (2016-2019). A mayor abundamiento, el lapso de descanso de tres horas al mediodía -14:00 a 17:00 hs.- configuraba una interrupción de la jornada en la que no se demostró subordinación ni permanencia a disposición de la accionada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En este orden de ideas, la solución desestimatoria que propicio encuentra estricto sustento en la jurisprudencia consolidada de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En primer lugar, en lo relativo a la exigencia probatoria que pesa sobre el cumplimiento de tareas suplementarias, la doctrina del fuero ha ponderado -criterio que comparto- que: *“Al tratarse de una condición extraordinaria de labor... no basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se retiraba, sino que es menester que éste demuestre el tiempo que realmente estuvo a disposición del empleador (descontados los lapsos que no resultaran computables, tales como los destinados a almuerzo, refrigerio, etc.) porque sólo este tiempo es computable a los fines de establecer su jornada de labor”* (cfr. CNAT, Sala II, Expte. N°38.058/08 Sent. Def. N° 100.244 del 09/03/2012, *“Aguirre, Mario Jorge c/ Insua, Graciela y otro s/ despido”*).

En idéntico sentido, con respecto a la aplicación estricta de las cargas procesales en la materia (artículo 377 del C.P.C.C.N.), la jurisprudencia de la Cámara ha señalado categóricamente que: *“De acuerdo con el principio rector contenido en el artículo 377 del CPCCN, le correspondía al actor demostrar que su jornada de trabajo era superior a aquella por la cual era retribuido”* (CNAT, Sala VIII, Expte. N°53241/2017/CA1 Sent. Def. del 17/03/2022, *“Messina, Gustavo Damián c/ Biassoni, Marta Beatriz s/ despido”*).

A mayor abundamiento, en lo atinente a la permanencia a órdenes del empleador y a la imposibilidad de extender presunciones legales para la acreditación del trabajo en exceso de la jornada ordinaria, la doctrina del fuero ratificó que: *“A fin de reconocer el derecho a horas extras no basta con sólo probar el horario de comienzo y fin de las tareas sino que debe demostrarse cuánto tiempo estuvo el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

dependiente efectivamente a órdenes o a disposición de su empleadora... Asimismo, la presunción del art. 55 LCT no resulta aplicable a los fines de la acreditación de las horas extras, pues la jornada de trabajo no integra los datos que deben figurar en el libro del art. 52 LCT” (CNAT, Sala IV, Expte. N°17.415/2015 Sent. Def. N°110.950 del 23/03/2022, “García, Roberto Walter c/ Cúspide Libros S.A. s/ despido”).

En otro orden de ideas, debo recalcar que la falta de exhibición de las planillas de control horario del artículo 6° de la Ley 11.544 o del Libro Especial del artículo 52 de la LCT no autoriza a presumir la realización habitual de horas suplementarias cuando estas no fueron acreditadas previamente en el proceso. En efecto, sobre este punto la jurisprudencia del fuero ha sido categórica al sostener que: *“El art. 6° de la ley 11.544 sólo cobra relevancia una vez acreditado el desempeño laboral durante tiempo extraordinario y, por lo tanto, la presunción prevista en el artículo 55 LCT no resulta de aplicación en aquellos casos en los que el trabajador no ha logrado demostrar la realización de trabajo en horario extraordinario o en exceso de la jornada máxima legal”* (CNAT, Sala VI, Expte. N°67058/2016 Sent. Def. N°73.987 del 19/02/2020, “Vega, Alberto Raúl c/ Padra, Iván y otros s/ despido”; en idéntico sentido, CNAT, Sala IX, Expte. N°30.969/09 Sent. Def. N°18.104 del 31/08/2012, “Barbera, José María c/ BA Taxi S.R.L. y otros s/ despido”).

Por consiguiente, al no haberse demostrado de forma directa ni fehaciente que la reclamante haya prestado servicios en exceso de la jornada legal ordinaria, las presunciones legales invocadas devienen plenamente inaplicables.

Por todo lo expuesto, desestimo en todas sus partes el reclamo por Horas Extraordinarias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Asimismo, me corresponde desestimar el reclamo formulado bajo los rubros “Haberes adeudados por SAC, SAC proporcional, Vacaciones y SAC sobre Vacaciones correspondientes a la totalidad de la relación laboral - A determinar”. Sobre el particular, advierto que dicha pretensión no cumple con las exigencias de precisión e individualización impuestas por el artículo 65, inciso 4º, de la L.O., por cuanto la formulación genérica e indeterminada de créditos alimentarios de pago periódico sin la debida delimitación temporal impide verificar la causa concreta de la obligación (cfr. art. 726 del C.C.C.N.).

Sentado lo anterior, la procedencia de un ítem autónomo bajo tales características importaría una indebida duplicación de rubros, toda vez que los reajustes correspondientes al Sueldo Anual Complementario y a las Vacaciones sobre los verdaderos salarios devengados durante la relación laboral han sido plenamente recalculados e integrados en el monto diferido a condena en concepto de Diferencias Salariales, Adicionales de Convenio y Rubros de Liquidación Final. Por consiguiente, rechazo la pretensión en este aspecto.

Por el contrario, recibirá favorable acogida la multa prevista por el art. 8º de la LNE, pues la peticionante cursó en forma oportuna y justificada las comunicaciones previstas en el art. 11 de dicho cuerpo legal (v. TCL CD N°963683186 dirigida a la empleadora y TCL CD N°963683172 dirigida a la A.F.I.P., ambas de fecha 29 de enero de 2019, recibidas con fechas 31 de enero de 2019 y 1 de febrero de 2019, respectivamente, resultando auténticas cfr. informe del Correo Argentino del 27/01/2021, y tengo por acreditado el desarrollo parcial de la relación laboral en forma clandestina (cfr. art. 71 L.O.).

Prosperará, asimismo, la duplicación prevista en el art. 15 de dicho cuerpo legal, puesto que la trabajadora se consideró en situación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

de despido por causas atinentes a su registro, de modo justificado, dentro del plazo de protección especial previsto por la norma.

Por último, corresponde expedirme sobre la procedencia de la indemnización contemplada en el artículo 80 de la L.C.T. (texto según el art. 45 de la Ley 25.345). Sobre el particular, la Sra. Zunilda Gutiérrez reclamó el pago de la multa por la omisión de entrega de las certificaciones previstas en el artículo 80 de la L.C.T. acreditando haber intimado a su empleadora mediante las piezas postales TCL CD N°917755977 del 15/03/2019 y TCL CD N°003709142 del 16/05/2019. Por su parte, la demandada pretendió eximirse de responsabilidad alegando que la trabajadora se encontraba registrada a media jornada desde el 09/06/2017 y argumentando la inobservancia del plazo reglamentario contemplado en el artículo 3° del Decreto 146/2001.

Sin embargo, al examinar las actuaciones, advierto que la posición de la accionada deviene insostenible a la luz del marco normativo y la jurisprudencia aplicable.

En primer lugar, en cuanto al cuestionamiento relativo a la oportunidad de la intimación telegráfica, debo dejar sentado que la exigencia de aguardar el plazo de treinta días corridos previsto en el artículo 3° del Decreto 146/2001 se torna inoperante e innecesaria en los supuestos -como el de autos- donde el empleador ha mantenido la relación laboral en clandestinidad parcial o total, desconociendo las reales condiciones de contratación.

En efecto, tal como lo ha establecido de modo uniforme la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: *“Cuando el empleador desconoce la relación laboral o, a requerimiento del trabajador, se niega a extenderle los certificados del art. 80 LCT conforme a los reales datos denunciados por él mismo en el intercambio*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

postal, resulta insubstancial exigirle que espere el plazo estipulado en el Decreto 146/01 para cursar una nueva intimación, si resulta obvio que el empleador no hará entrega de la documentación en los términos requeridos” (CNAT, Sala VIII, Expte. N°33.826/08 Sent. Def. N°39.536 del 27/05/2013 “Kerschen Aguirre, Maximiliano c/ Nestlé Argentina S.A. s/ despido”; en idéntico sentido, CNAT, Sala IX, Expte. N°34.658/07 Sent. Def. N°16.413 del 14/07/2010, “Santi, Silvia Rosa c/ Revoredo, Pedro Aníbal s/ despido” y CNAT, Sala IV, Expte. N°61.460/2015 Sent. Def. N°110714 del 21/02/2022, “Garay, Carlos Jorge c/ Droguería del Sud S.A. s/ despido”).

En sentido análogo, se estableció que: *“Toda vez que fue negada la existencia de relación laboral en el tramo inicial, no resulta razonable exigirle a la trabajadora que cumpla con el requisito temporal que impone el art. 3° del Decreto 146/01... desconociendo el vínculo que se mantuvo en completa clandestinidad, es obvio que la empleadora no iba a cumplir con la obligación que en su cabeza establece la norma sustantiva” (CNAT, Sala II, Expte. N°45.677/2014, “Riera Bresin, Mariela Patricia c/ New Clothes S.A. y otros s/ despido”).*

En segundo lugar, al ponderar la prueba pericial contable, constato que la demandada únicamente exhibió ante la perito una copia de certificado emitida el 13/01/2021 que carecía de firma del empleador, consignaba una fecha de ingreso falsa (09/06/2017 en lugar de la real 14/01/2016) e indicaba una categoría y jornada reducida no ajustadas a la realidad. Asimismo, la experta contable confirmó que no existe constancia alguna de entrega de la documentación laboral a la trabajadora.

Sobre este aspecto, debo enfatizar que la puesta a disposición o acompañamiento judicial de instrumentos que contienen datos falsos u





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

omisos no libera al empleador de la sanción legal. La doctrina jurisprudencial del fuero al respecto es contundente al señalar que: *“El empleador sólo cumple la obligación del citado art. 80 LCT dando instrumentos completos, auténticos y veraces, ya que una interpretación distinta permitiría al empleador librarse de la sanción introducida por la ley 25.345 con el simple artificio de entregar una certificación incompleta, defectuosa o hasta insincera. Si el certificado de trabajo no consigna la antigüedad real del trabajador o da cuenta de una remuneración inferior a la percibida, la cosa ofrecida no es la cosa debida, por lo que mal puede sostenerse que se ha cumplido la obligación”* (CNAT, Sala IV, Expte. N°19.318/09 Sent. Def. N°95264 del 31/03/2011, *“Rojas, Christian Ariel c/ Campo Austral S.A. s/ despido”*; CNAT, Sala VIII, Expte. N°16.119/08 Sent. Def. N°39.599 del 24/06/2013, *“Arbetman, Carlos c/ S.A. La Nación y otro s/ despido”*; CNAT, Sala V, Expte. N°14.297/2015/CA1 Sent. Def. N°85537 del 30/09/2021, *“Costa, Patricia c/ DirecTV Argentina S.A. y otro s/ despido”*).

Por todo lo expuesto, concluyo que la Sra. Wang Xiaoqin incurrió en un incumplimiento absoluto e injustificado de la obligación impuesta por el artículo 80 de la L.C.T., por lo que declaro la procedencia de dicho rubro.

Asimismo, condenaré a XIAOQIN, WANG (cfr. arts. 26 LCT) a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo, así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que he tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

IV.- A los fines de practicar la liquidación correspondiente, estaré al 14/01/2016 como fecha de ingreso y al 15/03/2019 como fecha de egreso, conforme lo resuelto en el Considerando II.

Con miras al cálculo de los rubros diferidos a condena, tomaré como Mejor Remuneración Mensual, Normal y Habitual Devengada la suma de \$30.521,96.-. Dicho monto resulta razonable y acorde a la categoría laboral de la reclamante (cfr. arts. 56 y 114 de la LCT, y 71 de la LO), integrándose exclusivamente por el salario básico convencional de la categoría Maestranza "B" a jornada completa del CCT 130/75 para el mes de marzo de 2019 (\$27.414,93.-), el adicional por antigüedad (\$822,45.-) y el adicional por presentismo (\$2.284,58.-).

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

- a. Ind. por antigüedad: \$91.565,88.-
- b. Ind. sust. de preaviso: \$30.521,96.-
- c. SAC sobre rubro anterior: \$2.543,50.-
- d. Integración mes despido: \$15.753,27.-
- e. SAC sobre rubro anterior: \$1.312,77.-
- f. Días trabajados marzo 2019: \$14.768,69.-
- g. SAC Proporcional 1° sem. 2019: \$6.104,39.-
- h. Vacaciones Prop. 2019: \$3.418,46.-
- i. SAC sobre rubro anterior: \$284,87.-
- j. Diferencias Salariales (Básico CCT 130/75): \$119.374,86.-
- k. Haberes adeudados enero y febrero 2019: \$61.043,92.-
- l. Diferencias Adicional por Antigüedad: \$8.880,04.-
- m. Diferencias Adicional por Presentismo: \$39.850,19.-
- n. Ind. Art. 8 Ley 24.013: \$118.420,50.-
- o. Ind. Art. 15 Ley 24.013: \$141.697,38.-
- p. Ind. Art. 2° Ley 25.323: \$70.848,69.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

q. Ind. Art. 80 LCT: \$91.565,88.-

TOTAL: \$817.955,25.-

V.- El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art. 55 de la Ley 27.802, desde la fecha del distracto y hasta el efectivo pago.

VI.- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas por el art. 38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a XIAOQIN, WANG a pagar a la actora Sra. GUTIERREZ, ZUNILDA la suma de **\$817.955,25.-** (PESOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la demandada a entregar a la actora la certificación de servicios de conformidad con los términos y con el apercibimiento dispuestos precedentemente; 3) Imponer las costas del juicio de según considerando “VI” (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contadora respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la Ley 27.423, acordada CSJN 20/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 65 UMAs (\$6.774.300.-); 50 UMAs (\$5.211.000.-) y 19 UMAs (\$1.980.180.-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

